

reúne una selección de normas vigentes sobre el Derecho Matrimonial Canónico. Ambas partes se subdividen a su vez en dos apartados, que contienen respectivamente la legislación universal de la Iglesia y la legislación particular de España.

Respecto a la legislación universal, el trabajo de los autores se ha centrado sobre todo en la selección de los cánones del Código de Derecho Canónico de más frecuente uso para el profesional civil del Derecho y para el estudiante de la disciplina en las Facultades civiles. Además de esos cánones del Código, incluyen también la normativa imprescindible que le sirve de complemento, como la Constitución Apostólica «Pastor Bonus» sobre la Curia Romana, o las normas establecidas por la Santa Sede para los procesos y procedimientos matrimoniales especiales. Respecto a la legislación particular de España, entre la normativa seleccionada, destacan los diferentes Decretos Generales dictados por la Conferencia Episcopal española para la aplicación del Código de Derecho Canónico.

Por lo demás, se trata de una edición de bolsillo que se abre con un Prólogo, donde los autores explican los criterios seguidos, y se cierra con unos Índices analíticos, que facilitan al lector la localización de las diferentes materias.

Desde aquí deseo felicitar a los autores por haber realizado esta nueva recopilación legislativa, que sin duda será útil para los destinatarios en los que han pensado: alumnos de Facultades de Derecho y juristas civiles en general.

EDUARDO MOLANO

Jorge MIRAS, «*Praelatus*»: de Trento a la primera codificación, Colección Canó-

nica, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona 1998, 1 vol., 244 pp.

«Basta una somera aproximación a la literatura canónica posterior a la promulgación del Código de 1983, para percibir un aumento cuantitativo de los estudios sobre prelados y prelaturas, en comparación con la bibliografía subsiguiente a la primera codificación. Sin duda, la regulación en el Código de las prelaturas personales, como novedad legislativa, ha revitalizado el interés de la materia como asunto científico. Junto a este hecho, me llamó la atención desde el principio observar que en los comentarios al Código más o menos extensos, o incluso en artículos y monografías, la aproximación al tema se efectuaba con mucha frecuencia directamente desde las normas del nuevo Código y tomando como exclusivo punto de referencia hermenéutica el Concilio Vaticano II».

Presentado así el estado de la cuestión y las razones que le han movido a procurar su esclarecimiento, el autor plantea la investigación con la máxima apertura a los múltiples significados que —desde su forma más genérica, como participio verbal, hasta su específica decantación en el CIC17 como prelado *nullius*— ha experimentado el concepto *praelatus* a lo largo de la historia. Esa apertura le permite a J. Miras darnos una información que, rebasando el límite temporal del Concilio de Trento —mencionado como punto inicial en el título de la obra—, acoge también, de modo sintético, los datos contenidos en las colecciones constitutivas del *Corpus Iuris Canonici*, que ya habían sido presentados por el mismo autor en una monografía de 1987. Así, gracias a esta perseverancia en el estudio del tema,

podemos comprobar ahora cómo ha evolucionado el Derecho de la Iglesia, desde una significación genérica del concepto *praelatus* —única que conoce el Derecho Canónico medieval— hasta los contenidos específicos que, en acuerdo doctrinal pleno y definitivo, van a ser plasmados en el c. 110 del Código de 1917.

Junto a la significación más genérica del término, como participio o sustantivo, en las *auctoritates* del Decreto de Graciano, evolucionan los *dicta* del *Magister* hasta considerarlo equivalente a superior jerárquico en la Iglesia, que, sin referencia a un oficio concreto, alude al amplio ámbito de relación existente entre los *praelati* y los *subditi*. Desde ese planteamiento, los comentaristas del Decreto hacen radicar en la *dignitas* —sea *ordinis*, sea *dispensationis* o *administrationis*— la *ratio praelationis*, en abierta equivalencia con el sujeto que ostenta la *iurisdictio*, que, en su grado más eminente, se atribuye a los sucesores de San Pedro cuya dignidad no es de orden o de consagración, sino *ex dispensatione*.

Manteniendo ese significado genérico, las diferentes colecciones de Decretales integradas en el *Corpus Iuris Canonici* abundan en la dilatada presentación de oficios que admiten la denominación común de *praelati*: «*episcopi, abbates, archiepiscopi et alii ecclesiarum praelati*»; «*episcopi et eorum superiores, ac ceteri ecclesiarum praelati*». Además, se habla de los *praelati saeculares* y de los *regulares*. Pero la clasificación más reiterada es la que diferencia los *superiores praelati* —que, además del Romano Pontífice, incluye a los obispos, arzobispos y primados— y los *praelati inferiores*, como los de iglesias regulares, colegiatas y catedrales, los abades, deanes, arcidia-

nos, algunos *plebani* o párrocos y ciertas abadesas.

A partir del léxico de esos textos normativos, los comentaristas de las Decretales van a delinear algunos rasgos comunes a las especies todas de *praelati*, y perfilarán también otros específicos del concepto en su significado *más preciso*. Entre los primeros, como trazo radical, destaca su destinación a la cura pastoral, hasta percibirse una equivalencia básica entre el *pastor* y el *praelatus*. De ahí que todo prelado, con la cura de almas que le es propia, tiene *potestas excommunicandi*. Pero, por encima de ese nivel común, el concepto *praelatus*, en su significación precisa, implica la condición de juez ordinario, dotado de verdadera jurisdicción en virtud de su oficio.

El Concilio de Trento constituye un hito fundamental en la evolución del concepto, pues su decisión de reconstruir la potestad del obispo mediante el derecho de visita y corrección, la predicación, la colación de órdenes y la regulación de la *cura animarum*, fue acompañada de una merma explícita de las competencias que muchos prelados inferiores, por costumbre, prescripción o privilegio, se venían atribuyendo hasta considerarse exentos, incluso con territorio propio, respecto de la jurisdicción del obispo. Se originaron así continuos conflictos entre el ordinario y los prelados inferiores, multiplicados al haber privado a éstos la praxis postridentina del conocimiento de las causas criminales y matrimoniales. Estas circunstancias históricas dieron origen a una jerarquización de los prelados inferiores: mientras los de especie ínfima vieron reducidas sus competencias en beneficio de la exclusiva actuación de los obispos en las causas sobre la cura de almas y la admi-

nistración de los sacramentos, los preladados *nullius*, con un territorio materialmente separado del obispo, alcanzan la especie suprema de los preladados inferiores, equiparados a los ordinarios locales en la mayoría de las materias.

Si las referidas circunstancias dificultaron el desenvolvimiento de las actividades de los preladados inferiores, otra, peculiar del Derecho Canónico postridentino —la amplia acogida de la exención—, contribuyó a su consolidación, hasta el extremo de originar una confusión entre esta figura canónica y la condición prelatia. Como si sólo quedara legitimada la prelatía por la vía privilegial de la exención, adquirida por la condición regular del prelado. Desde ese planteamiento quedan ignorados los preladados de condición secular, con jurisdicción por derecho común, como los archidiáconos, tan reiteradamente reconocidos por el Derecho pretridentino. Además, esta visión de la prelatía, asimilada a la exención, no puede hacer olvidar que la jurisdicción —rasgo característico de la condición prelatia— no es inherente a la potestad de los superiores religiosos, aunque la ostenten los de una orden exenta.

Por eso se explica que, siendo históricamente relevante la figura del prelado exento en el Derecho postridentino, de hecho, coexistió con otras dos especies de preladados inferiores: los de la *species media* y los de la *suprema*. Se trata de un punto clave para la comprensión de la significación del término *praelatus* en esta etapa histórica y en las posteriores. De ahí que este capítulo III del estudio de Miras constituya el centro de los cinco en que está dividido.

Aunque no sea la exención el punto de partida más adecuado para la compren-

sión de la jurisdicción prelatia, los tres tipos de exención —meramente pasiva, activa y omnímota— favorecieron la general aceptación de tres tipos de preladados inferiores. Los de la especie ínfima estaban al frente de cierto género de personas que moran en el ámbito de una determinada iglesia, convento o monasterio, y gozan de exención pasiva. No se delimita, pues, territorialmente el ámbito de la jurisdicción, porque su causa es la llamada exención pasiva de los sujetos desvinculados de la ley diocesana y del ejercicio actual de la jurisdicción del obispo, no de su jurisdicción habitual. En efecto, no destruye la causa de la previa sujeción al obispo, por lo cual la jurisdicción del prelado de esta especie es sobrevenida y accidental, pues el obispo, en raíz y a veces en acto, tiene la jurisdicción.

Los preladados de la segunda categoría, *species media*, tienen jurisdicción activa sobre el pueblo y el clero de cierto lugar dentro del territorio del obispo, por lo cual sólo impropia pueden ser llamados *nullius*. A diferencia de la anterior especie, la delimitación del pueblo y clero del prelado se hace con criterio territorial, pero con una distinción sólo impropia respecto del territorio del obispo diocesano, por estar *intra fines diocesis*. Como consecuencia su posición jurídica es peculiar: se llaman ordinarios cuya cabeza es el obispo, de ahí que tengan jurisdicción limitada con prohibición de algunos actos jurisdiccionales. No se da, pues, el monstruo de dos cabezas en un mismo territorio, pues tienen en un mismo cuerpo una jurisdicción compatible con la del obispo y la ley diocesana. Son paradigma de este tipo de preladados los decanos y los archidiáconos y otros de que habla el Concilio de Trento, sess. 24 *de ref.*, cap. 6, cuyos luga-

res están en territorio de una diócesis. Pero, aunque su exención y respectiva jurisdicción hubiera podido ser en algún caso omnimoda y plena, fueron reducidos casi a nada por la Sagrada Congregación del Concilio y no se diferencian de los prelados de la primera especie.

A diferencia de los dos tipos anteriores, a partir del siglo XVII, una tercera especie, la de prelado *nullius*, va a constituirse progresivamente en paradigma de prelado inferior. Su característica esencial es la propia base territorial que, según los criterios de la época, era condición para ostentar una potestad cuasiepiscopal, hasta ser incluidos en el tratado *de episcopo*, no porque el sujeto sea tal, sino por los actos que puede desempeñar, aunque no pueda hacer los propios del poder de orden. Se insiste, además, en que su potestad es recibida del Romano Pontífice como fuente. La doctrina del siglo XIX no hizo aportaciones específicas respecto de este tipo de prelados y su jurisdicción, que ya entonces se considera una herencia indiscutida. Sólo cabe señalar alguna originalidad en cuanto a la posición sistemática de esta figura prelatia: mientras los decretalistas tendían a ubicarla en el título *De officio ordinarii*, los canonistas centroeuropeos la situaron en el Derecho constitucional y otros en el núcleo *De personis*.

En el último capítulo de la monografía, Miras hace una investigación original y directa sobre el tratamiento de los prelados inferiores en la primera codificación canónica, cuyos resultados, además de enriquecer su discurso expositivo, se muestran en una serie de anexos en que se publican diferentes documentos inéditos relativos a esta materia. En el proceso redaccional de los cánones, a partir de los *vota* de Sebastianelli y Säg-

müller, se puede observar una progresiva afirmación de la *species suprema* de los prelados. Rasgos básicos de su definición son la determinación de su propio pueblo, con base en el propio territorio separado de la diócesis, al que preside, como también al propio clero. Es, pues, la Prelatura *nullius* una circunscripción eclesiástica de derecho común inmediatamente sujeta a la Sede Apostólica. En esta definición es de notar el total abandono de la exención.

También se exponen los criterios que regulan el nombramiento de los prelados *nullius*, lo relativo a su idoneidad, y a la toma de posesión y bendición, para los abades, como requisitos para el ejercicio efectivo de su potestad. A la vista de las atribuciones y obligaciones de su potestad cuasiepiscopal, se comprueba un completo silencio sobre los prelados de la segunda especie, mientras la especie ínfima se refiere sólo a los regulares. Así el Código Pio-Benedictino recogió la decantación histórica del concepto liberándolo de ciertas adherencias, como la exención, para integrar esta figura en el derecho común, cc. 319-328, bajo la rúbrica *De suprema potestate deque iis qui eiusdem sunt ecclesiastico iure participes*, en continuidad con algunos de los esquemas doctrinales previos a la primera codificación. Así el prelado *nullius* es equiparado al oficio episcopal y la prelatura se contempla como una circunscripción eclesiástica.

Estamos, pues, ante una investigación que, siendo imprescindible para la correcta comprensión de la novedad canónica que implica la tipificación de las prelaturas personales en la vigente codificación canónica, resulta particularmente difícil y meritoria. Primero, porque la figura de los prelados inferiores

no había sido estudiada, hasta ahora, ni por las más ambiciosas iniciativas en la presentación del cuadro histórico completo de la instituciones canónicas, ni por otras investigaciones específicas sobre historia de la organización eclesial. Pero, además, el estudio histórico de las diferentes especies de prelados inferiores viene dificultado, especialmente, por el dilatado análisis de la doctrina y de la praxis que requiere y por las sutiles matizaciones a que obliga el análisis de tantas situaciones específicas encuadradas en un marco conceptual tan vasto como el de *praelatus*.

En efecto, siendo utilizado adecuadamente en relación con los oficios capitales de la Iglesia —el Pontificado Romano y el Episcopado—, resulta mucho más difícil percibir el sentido que ese mismo término tiene en el plano histórico contingente de los prelados inferiores, cuya razón de ser sólo puede percibirse desde la pluralidad de circunstancias cambiantes en la historia, que, por eso mismo, hacen más difícil la captación de los datos a exponer —muchas veces emboscados en otro tipo de instituciones canónicas, como la exención—, y más aún las bases históricas de su racionalidad canónica. Por eso, estudios como éste sólo pueden realizarse poniendo en juego un dilatado análisis de la doctrina canónica, una paciente búsqueda de los criterios seguidos por la jurisprudencia, una finura mental para captar sus múltiples matizaciones y una perseverancia en el trabajo, como ha desplegado el autor de esta monografía.

ELOY TEJERO

James OLIVER, *Ecumenical associations. Their canonical status with particular refe-*

rence to the United States of America, Editrice Pontificia Università Gregoriana, Roma 1999, 332 pp.

Tiene este volumen muy en cuenta el impulso que ha dado Juan Pablo II a las relaciones entre Iglesias, a las relaciones entre fieles cristianos de distintas Iglesias, y, entre otros aspectos, a la función ecuménica que pueden desarrollar las asociaciones de fieles que incorporan a no católicos como miembros (Exh. Ap. *Christifideles laici*, n. 31).

Parte el volumen de una consideración de la reciente historia del ecumenismo. Tiene en cuenta sus aspectos fundamentales y, particularmente, todos aquellos que pueden afectar a las asociaciones en la Iglesia. Después se consideran las asociaciones de fieles, así como alguna otra realidad asociativa, que tienen que ver directamente con el ecumenismo y con el hecho de que no católicos formen parte, de un modo u otro, de asociaciones católicas. Se ofrece también una revisión de concretas asociaciones aprobadas por la Santa Sede o por Iglesias particulares de los Estados Unidos, tratando de distinguir la naturaleza y las características de estas asociaciones. Precisamente esta presentación de concretos entes asociativos, que tienen diversa relación con el ecumenismo, recogiendo quienes pueden ser miembros, órganos directivos, fines, relación con la autoridad, etc., es de lo más interesante y útil del libro.

Un problema constante que aparece en este estudio, y que no queda del todo clarificado, es el de qué se debe entender por asociaciones ecuménicas. El A. entiende que «una asociación es ecuménica o interreligiosa (sic) si admite miembros no católicos» (p. 287), con